

168

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira Valle, 2 de octubre de 2020. A despacho del señor Juez recurso de reposición en contra del auto 326 del 9 de septiembre de 2020. Queda para proveer.


MARIA ALEXANDRA PERDOMO BERMEO
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira (Valle), dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 0366
Rad.: 76520-31-03-003-2019-00171-00
Ejecutivo Disp. Espec. Efectividad Garantía Real

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada del extremo actor, frente al auto de trámite calendado 9 de septiembre de 2020, por medio del cual se le otorga el término de ejecutoria para que aporte la corrección solicitada en auto 102 del 19 de febrero de 2020 y comunicada por oficio 234.

EI RECURSO IMPETRADO

La apoderada del extremo actor arremete en contra del citado auto solicitando se amplíe el término concedido para cumplir con la carga procesal, en un mínimo de 30 días, advirtiendo que en el término de 3 días es imposible cumplir con la carga impuesta.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición.

Para el caso concreto encuentra la instancia que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad.

Del preliminar examen practicado al plenario con ocasión del recurso formulado, se observa que el auto objeto de pronunciamiento es totalmente ajustado a derecho como pasara a verse a continuación.

Partiendo desde el origen de la situación planteada, corolario resulta precisar que la inconformidad de la recurrente es inaceptable plantearla en este

momento, pues si bien es cierto, ésta repara el término conferido para el cumplimiento de la carga procesal asignada, es también claro que la imposición que la contiene no se encuentra exclusivamente expresada en la providencia atacada, ya que previa revisión del asunto encontramos que la necesidad en la actuación se plasmo en la providencia de fecha 19 de febrero de 2020 obrante a folio 156 del presente cuaderno, proveído que fue debidamente notificado y se encuentra en firme, donde se expuso la necesidad de sanear la inconsistencia advertida, habida cuenta el fundamento sustancial esbozado.

Precisado lo anterior, pasamos a verificar en que se amparó la instancia para el señalamiento del término reparado.

A la luz del inciso final del artículo 117 del Código General del Proceso, a falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, por tanto no le asiste razón a la memorialista, quien debió, dada la importancia advertida, direccionar en su momento sus esfuerzos a la obtención de la referida actuación y no esperar hasta último momento para echar de menos la misma, pues tal oportunidad no puede extenderse indefinidamente, habida cuenta como un aspecto claro que ha rodeado el procedimiento, urge emitir la decisión de fondo por lo acaecido hasta el momento, actuación en donde se analizará indiscutiblemente la referente a la vigencia de la medida, pues así se encuentra contemplado en tratándose del ejercicio de la acción real, como sucede en el asunto objeto de este pronunciamiento.

No evidencia la instancia en el reparo analizado, un argumento contundente que le permita variar la decisión ya tomada, pues el despacho no actuó con el ánimo de obstruir las garantías judiciales y el derecho de defensa de las partes, pues además de continuar con el trámite procesal, la decisión en mientes, se encamina solamente a dar el impulso procesal debido y con ello ofrecer seguridad jurídica a los intervinientes.

Así las cosas, considera este estrado judicial que la decisión atacada se encuentra ajustada a derecho, por lo que se mantendrá incólume.

Reanudado como se encuentra el presente proceso y teniendo en cuenta que es necesario continuar con el trámite procesal que en derecho corresponde, se procederá a dar aplicación al precepto normativo contenido en los artículos 372 y 373 del Código de Procedimiento Civil, convocando para ello a la correspondiente audiencia, para dar continuidad al acto que fuera suspendido el 4 de marzo del año en curso, para la verificación de un posible acuerdo conciliatorio.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 9 de septiembre de 2020, por las razones esbozadas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO : FIJAR el día **9 de octubre de 2020, a las 9:00 a.m.** para dar continuidad la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código



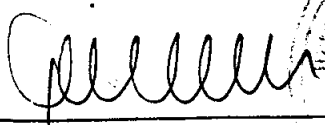
General del Proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma tecnológica Microsoft Teams o en su defecto de manera presencial en las instalaciones del despacho, en caso de que se superen las circunstancias establecidas en los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 y PCSJA20-11623 dando cumplimiento a las normas de bioseguridad previamente establecidas.

Igualmente, y de llevarse a cabo la audiencia en forma virtual por medio de la plataforma mencionada, se les informará a los correos electrónicos consignados en el expediente, el link a través del cual pueden acceder a la audiencia referida.

Así mismo, deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

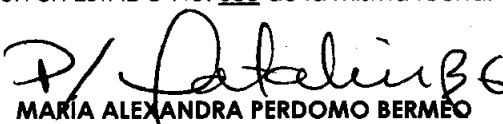
- a) Los apoderados judiciales y las partes, deberán contar con computador, Tablet o teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia y realizar prueba de conectividad con el despacho 15 minutos antes de la hora fijada.
- b) Los apoderados y las partes, deberán conectarse a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda, poder y/o en la contestación de la misma.
- c) Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, en aras de confirmar el correo electrónico reportado para la conexión a la diligencia.
- d) En caso de tener alguna inquietud, deberán comunicarse con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 266 0200 extensión 7135.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANK TOBAR VARGAS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA- VALLE
SECRETARIA

Palmira, (Valle) **05 de octubre de 2020**. Notificado por anotación en ESTADO No. **088** de la misma fecha.


MARIA ALEXANDRA PERDOMO BERMEO
Secretaria